alguno que equivalga à una pena; y la prision debe realizarse si fuere posible en una de esas reclusiones modernas llamadas penitenciarias (I).

PRESIDIO.

Este es un lugar público, colocado ordinariamente fuera de la poblacion y combinado con los trabajos del campo. Esta pena se diferencia pues de la prision 1º en que participa de la pena de destierro y 2º en que los trabajos de los presos son interiores y los de los presidiarios son exteriores. En nuestra República los mas Estados tienen su respectivo presidio: el de Jalisco es el de Chapala, situado en una isla del famoso lago de este nombre. Un buen presidio es tan útil como una penitenciaria y mas higiénico, porque proporciona á los reos el aire libre del campo y el ejercicio corporal.

Las penas corporales restrictivas expresadas con la frase locus a quo, ó que obligan à salir de cierto lugar son la expatriacion, el destierro, la interdiccion local y el confinamiento.

EXPATRIACION.

Expatriacion ó extrañamiento es la pena que consiste en salir de la nacion á que pertenece el delincuente. Esta pena es mui grande, porque incluye el abandono de la esposa, de los hijos, de los padres, parientes, amigos, intereses, carrera, porvenir, honor y'en fin de la patria, nombre que lo encierra todo. Conócese todo el peso de ella al leer las elegias de Ovidio, expatriado por Augusto, especialmente la que comienza: Cum subit illius tristissima noctis imago, en la que recuerda la tierna despedida de su esposa y de sus hijos la noche memorable en que salió de Roma. Esta pena es proporcionada por razon de la extencion, es ejemplar y correctoria, porque aparta al delincuente de las ocasiones del delito. Ordinariamente es moral, porque separado el reo de dichas ocasiones, colocado en otro teatro de vida, puede reformarse en sus costumbres y rehabilitarse ante la sociedad.

proponcionada (2). Pero pr.onnirrage el confinamiento de que pena proporcionada (porque es divisible) por razon de la exten-

Es el hecho que consiste en salir de un pueblo, ciudad ó Estado. Aunque por las leyes de Partida, la expatriacion y el destierro se tienen como una deportacion y muerte civil, lo mismo que entre los romanos, no lo son realmente conforme á las leyes posteriores, puesto que el reo puede casarse, contratar, hacer testamento y ejercer todos sus derechos civiles. La auroridad que expa-

los productos de talleres de la penitenciaria, parte en los fondos del establecimiento y parte en la familia de cada preso. 7.º Comunicación exterior de los presos, principalmente con las personas de su familia, bajo las severas prescripciones del

Apesar de la sabiduria de estos siete artículos, las penitenciarias tienen todavia, en nuestro humilde juicio, el gravisimo inconveniente del celibato forzado, segun hemos dicho antes.

Nota añadida per el autor en 1872.

Mi juicio es hoi el mismo despues de haber viajado por Europa, aunque no tuve tiempo para observar con la detencion necesaria una penitenciaria. Allà se hace el tiempo mui breve y no alcanza para conocer bien tantas cosas: en materia de idiomas, de religiones, de gobiernos, de costumbres, de legislaciones, de Jurisprudencia civil y penal, de libros, de periòdicos, de colegios, de hospicios, de hospitales de teatros, de paseos, de antigüedades, de arquitectura, de pintura, de escultura, de industria etc.

⁽¹⁾ ALGO SOBRE PENITENCIARIAS. 7 son los artículos principales de un establecimiento de esta naturaleza: I. º Edificio circular ó polígono, de cuyo centre partan muchas lineas de celdillas. En dicho centro debe colocarse la capilla para que cada reo pueda asistir facilmente desde su celdilla à los oficios de la religion. En él debe estar tambien la oficina del director, para que desde ella pueda vér y vigilar á todos los presos y dar facilmente sus ordenes. 2. Sistema higiénico. El edificio debe estar construido de modo que proporcione la suficiente luz, calor y ventilacion; que se evite el hambre y la sed de los presos por medio de alimentos suficientes y bien preparados; que se evite la humedad por medio de les ladrillos llamados masónicos, y en donde fuere necesario, esteras y tarimas; que se evite los malos olores por medio de la buena disposicion de los inodoros, de la limpieza del edificio y del aseo de los presos, los que deben tener sus baños; que se evite el contagio por medio de la separacion de los enfermes en una enfermeria y en fin que se eviten las palabras en voz alta, especialmente las obcenas, los gritos y el ruido. 3. Separacion de los presos por razon de su edad y por razon de su criminalidad. 4.º Trabajo constante, aplicándose á cada preso al taller de su respectivo oficio, y si fuese vago ó tuviese un oficio incompatible, como si fuese jornalero o comerciante, al que él eligiese. Si la desgracia llevase á la penitenciaria á un literato ó á un artista, deberá propercionársele los materiales para el ejercicio de su respectiva profesion. 5.º Prácticas religicsas. En una penitenciaria católica, las principales deben ser la Misa, la predicacion del Evangelio y la frecuente administracion de los sacramentos de la Penitencia y Eucaristia. Colocado el hombre en medio de duros y dilatados padecimientos, solo un principio fuerte, múltiplo y constante puede sostenerlo. El necesita un rayo de luz que penetre por entre las rejas de su prision; necesita un verdadero amigo que enjugue las lágrimas con que baña sus cadenas, que ilumine su inteligencia por medio de las verdades morales, que calme sus remordimientos, que le enseñe continuamente el cielo, que le aliente constantemente al trabajo con la esperanza de su esposa, de sus hijos y de su suspirada libertad, y en fin necesita de un ministro del buen Jesus, el Dios de luz, de paz y de consuelo. ¡Divina y humanitaria religion! Vicente de Paul, predicando sobre popa á los condenados á galeras y Pio IX consolando y perdonando á los presos del Castillo de Santángelo son figuras sublimes que pasarán á la posteridad entre las bendiciones de la humanidad agradecida. 6. º Inversion de

tria ó destierra no puede señalar un lugar donde viva el delincuente, por la sencilla razon de que no tiene jurisdiccion fuera de su territorio. El que quebranta la pena de expatriacion ó destierro, volviendo al locus a quo, tiene la misma pena por tiempo doble del que le falta para concluir su condena; sino es que en la disposicion de expatriacion ó destierro se imponga para este caso ana pena mayor.

INTERDICCION LOCAL.

Es la pena que consiste en no entrar á cierto lugar, como poblacion, plaza ó casa. Lo que hemos dicho de las penas de expatriacion y destierro es aplicable respectivamente á la de interdica le et les elegies de Osidio, expatrisile por A

CONFINAMIENTO.

Es la pena que consiste en no salir de cierto lugar, como poblacion, plaza ò casa. Algunos criminalistas llaman al confinamiento en la propia casa cuasi-prision (1). Cuando el delincuente, por razon de la abundancia de recursos del lugar donde ha sido confinado y por razon de sus circunstancias, no tiene padecimiento considerable, el confinamiento, aunque es para el una verdadera pena por la privacion de la libertad, no es una pena completa y proponcionada (2). Pero ordinariamente el confinamiento es una pena proporcionada (porque es divisible) por razon de la extension, ejemplar, fisicamente correctoria, higiénica, moral y reparable. No es cruel, sino cuando se confina al delincuente á un país mortífero, especialmente en ciertas épocas del año, en que la malignidad del clima y las enfermedades endémicas producen una mortalidad considerable y muchas probabilidades de perder

PENAS EN EL HONOR.

Son las siguientes: apercibimiento, reprension pública, decla-

(1) Estas palabras de la antigua Jurisprudencia: cuasi-prision, cuasi-contrato, cuasi delito, prueba semi-plena son demasiado vagas é inexactas. ¿Que es un medio contrato, un medio delito, una media prueba, una media verdad? Ubi non est plena veritas, dice Cuyacio, est plena falsitas. Et ideo ubi non est plena probatio, plané nulla est prebatio. Sin embargo esas palabras estan hasta el dia recibidas universalmente en el lenguage jurídico, ellas pertenecen a los Fueros jumentiles de la fabula de Garcia Goyena y hoi por hoi todavia hai necesidad de usar de ellas.

(2) Tácito refiere que habiendo sido confinado á Lesbos y tenídose neticia en Roma de que pasaba la vida alegremente en esta hermosísima isla, fué llamado à la Ciudad y obligado á permanecer en ella, bajo la vigilancia de los magistrados. ración de honor, súplica de perdon, palinodia, publicacion de la sentencia en el periódico, infamia y degradacion. El apercibimiento es la advertencia que se hace á alguno de que obre bien. Es á veces una providencia gubernativa y á veces una pena que se impone ordinariamente por alguna culpa. La reprension pública y la publicacion de la sentencia en el periòdico son lo que dicen sus nombres. De la declaracion de honor, súplica de perdon y palinodia ya hemos hablado en el § Injuria verbal. Aut al pup ot ser conforme con esta; pero can la opinion juste, no con la opinion

Firegraphe bai multhud de

Es la pena que consiste en la declaracion judicial de que una persona no tiene honor. Honor es el buen juicio y aprecio publico de un individuo. Infamia es al contrario el mal juició y desprecio público de alguno. Las leyes de Partida señalan tres clases de infamia: infamia de hecho, que es la que consiste en la opinion pública en virtud de un hecho tenido generalmente como mui malo; infamia de derecho, que es la que consiste en la lei que declara infame al que ejecutare el hecho designado por ella, é infamia por sentencia que es la que proviene de la declaracion de infamia hecha en una sentencia. Pero realmente no hai mas que dos clases de infamia: la de hecho y la de derecho, que es la que las Partidas llaman infamia por sentencia. La infamia que proviene de la lei, examinada conforme á los principios de la Jurisprudencia, no es de derecho, sino de hecho, porque en el orden del derecho no existen sino los hechos probados plenamente y sentenciados, y los que no lo son, por mas conocidos y ciertos que sean, por los sentidos, por el testimonio de los hombres ò por cualquier otro criterio extrajudicial, estan fuera de la esfera del derecho y se tienen como si no existiesen. co à rab oldaruageibni sa éuplog sirasasen

Los criminalistas modernos estan divididos en opiniones sobre la pena de infamia. Mr. de Caze, Rossi y otros opinan contra ella, y otros, como Blackstone opinan por su subsistencia: opiniones que han influido en la formacion de los códigos modernos, suprimiéndose en unos y estableciéndose en otros. Los fundamentos de los autores y códigos que estan por la negativa son dos: 1º La infamia es una cosa enteramente de opinion, á la que no puede anadir ni quitar nada la sentencia. Si la opinion pública declara deshonroso algun hecho, lo será, aun cuando no recaiga sentencia acerca de él, ó ann cuando alguna sentencia lo declare honorífico; y al contrario, aunque una sentencia declare deshonroso un hecho. no lo será si la opinion pública lo aprueba y justifica. 2º La pena de infamia es inmoral, cruel é irreparable y en consecuencia no

tiene las condiciones que debe tener una pena. Los fondamentos de los autores que estan por la afirmativa son los siguientes: 1º Que sí añade y quita mucho la pena de infamia á la infamia de hecho. Esta es como la misma fama, unas veces cierta, otras falsa y otras dudosa, y la infamia por sentencia es y debe presumirse cierta, porque dicha sentencia no se pronuncia, sino despues de una cuidadosa averignacion y prueba plena del hecho. 2º Es cierto que la infamia depende de la opinion y que la sentencia debe ser conforme con esta; pero con la opinion justa, no con la opinion injusta. En una sociedad corrompida é ignorante hai multitud de opiniones extraviadas: se cree á veces malo lo que realmente es bueno ó indiferente, y se cree bueno lo que realmente es malo y perjudicial. Así la lei tiene por hombre honrado el que no acepta un desafio y llama pródigo al que dilapida sus bienes en el juego y no los reclama, y la opinion tiene á uno por un cobarde y al otro por hombre cabal y fiel á sus compromisos. He aquí una fidelidad de la que dice Tácito; est prava pervicacia: ipsi fidem vocant. Y por qué, cuando en una sociedad desorganizada se ha extraviado el pensamiento público, se ha de querer, que la lei y la sentencia se conformen con él, ó que callen, permitiendo que do mine libremente? ¡Porquè la lei y la sentencia, expresiones de la razon, han de ceder ante la opinion, expresion de la pasion! No, al contrario, todo ha de cooperar à reformar el pensamiento público extraviado: la educacion, la prensa, las doctrinas, las instituciones, las leyes y las sentencias. Verdad es que una opinion o preocupacion popular es mui fuerte y duradera; pero la historia demuestra que la razon al cabo triunfa de la pasion. 3º Es verdad que la pena de infamia es irreparable; pero en primer lugar, es necesaria porque es indispensable dar á conocer á la sociedad de una manera clara y determinada, como es una sentencia, á los mui malos y perjudiciales, para que no puedan ser testigos, abogados, fiadores, comerciantes etc. En segundo lugar es verdad que la pena de infamia es irreparable y causa un daño gravísimo al individuo; pero en la sociedad primero està el bien comun que el particular. En tercer lugar (y esta es la razon principal) la moralidad é irreparabilidad no son condiciones esenciales para la justicia de una pena, sino para la perfeccion de ella: las condiciones esenciales son la proporcion y la ejemplaridad y estas sì las tiene la pena de infamia. En cuarto lugar la pena de infamia no es enteramente irreparable, porque el reo puede rehabilitarse ante la sociedad.

De estas dos opiniones nos adherimos á la segunda, advirtiendo que ellas tienen lugar en el terreno de la Filosofía del derecho,

pero no en el de la Jurisprudencia, pues nu estras leyes imponen terminantemente la pena de infamia.

DEGRADACION.

Es la privacion solemne de un oficio civil y del honor anexo á él, por medio del despojo de la insignia de él. Esta pena tiene lugar regularmente respecto de los militares. Es proporcionada, ejemplar, correctoria, reparable y análoga en los mas casos; pero no es moral.

PENAS EN LA PROPIEDAD.

Segun dijimos en el tratado de la propiedad, esta consiste en bienes corporales é incorporales ó derechos, y de aquí las dos clases de penas en la propiedad.

PENAS EN BIENES CORPORALES.

Son tres: multa, comiso y costas.

MULTA.

Es cierta cantidad de dinero que tiene que pagar el delincuente. A aquí pertenece la dote que tiene que pagar el estuprador á la estuprada, segun dijimos en su lugar. La multa tiene todas las cualidades de una buena pena, pues es proporcionada (porque es divisible), ejemplar, especialmente cuando se ejecuta un embargo, correctoria, y algunas veces fisicamente correctoria, porque quita al delincuente los medios de dañar, moral (indirectamente), reparable, análoga en los mas casos, no es cruel y es provechosa al Estado, á cuyos fondos ingresan las multas.

COMISO.

Es la pérdida de las cosas materia del delito y de los instrumentos que sirvieron para cometerlo. Tiene lugar principalmente en el contrabando.

COSTAS.

Son cierta cantidad de dinero que debe pagar el delincuente para cubrir los gastos del juicio. Tres condiciones se requieren para que uno esté obligado al pago de costas: que haya perdido el pleito; que haya litigado temerariamente y que sea rico, en el sentido económico y jurídico de esta palabra. Es litigante temerario: 1º el que no llegó á presentar algunos indicios racionales (que los autores llaman prueba semiplena) en apoyo de su acción ó excepcion, ni hizo al principio del juicio el juramento de calumnia; 2º el que hizo este juramento al principio del juicio, pero durante

él dió indicios de obrar calumniosa y maliciosamente, y 3º el que hizo dicho juramento al principio del jnicio y no diò indicios de obrar calumniosamente; pero no llegó á presentar un solo indicio racional en apoyo de su accion ó excepcion. El conocimiento de que el litigante es pobre depende de la declaración de dos ó tres testigos, que el debe presentar. Cuando el delincuente no está obligado al pago de las costas, debe pagarlas la parte contraria.

PENAS EN LOS DERECHOS.

Como son muchos los derechos que el hombre tiene en la sociedad, son muchas las penas que consisten en la privacion de ellos. Las principales son las siguienies. 1ª Privacion de un derecho de familia: tal es la pena de divorcio impuesta en algunos casos al cónynge delincuente; tal es la pérdida de la patria potestad, impuesta . al padre por algunos delitos contra su hijo, como el de exposicion, y tal es la de desheredacion, impuesta al hijo por algunos delitos contra su padre. 2ª Privacion de un derecho civil, como el de ser testigo, intor, fiador etc. 3ª Privacion de un derecho político, como el de votar ó ser votado en las elecciones populares: 4ª Privacion de un empleo. 5º Inhabilidad para tener otro. 6º Privacion de toda garantia social, pena que en el lenguage jurídico se llama ex lei y es loque se dice poner á alguno fuera de la lei. Es la mayor de todas las penas, pues el gobierno no garantiza la propiedad del delinquente y en consecuencia cualquiera puede rebarlo; no garantiza su honor, y cualquiera puede insultarlo; no garantiza su vida, y cualquiera puede matarlo. Esta pena por lo mismo de ser gravísima no se aplica sino en el único caso de que el gebierno, no pueda de hecho aprehender y castigar al criminal, es decir, que en este caso el gobierno representante de la sociedad, devuelve á cada uno de los individuos que la componen el poder que le confirió de castigar al delincuente, para que cada uno lo ejerza directamente. El jurisconsulto ingles Selden en su Coleccion de causas nos presenta un ejemplo de la pena ex-lei. Al principio de este siglo un ciudadano de Inglaterra tenia que hacer algunas reclamaciones á un rei extrangero sobre cierta suma de dinero, y despues de repetidas comunicaciones particulares y providencias del tribunal de Westminster, para que compareciera por sí ó por apoderado, á las que no contestó, el tribunal lo juzgò y declaró fuera de la lei. Entonces el rei pago la deuda por medio de su embajador Gordomar. (que les ateses flamen regeba semislene)

Fin del Tratado breve de Delitos y Penas.

INDICE

DEL TRATADO BREVE DE DELITOS Y PENAS.

PARTE 1 P

DE LOS DELITOS.

		ue a
-os orejos rod y anies anne		ligios
Definicion y su principal desar-		nunci
ollo. Journallet le vecepeau	1.	Artic
Voluntad de quebrantar la lei.	id.	propi
ntraccion efectiva de la lei.	3.	Hurt
Cómplices.	id.	6.19
rados de infraccion.	5.	cho.
Division: Delitos verdaderos y		Hurt
uasi delitos; simples y cualifi-		
ados; públicos y privados; con-		Robo
ra el individuo, contra la fa-		Abig
milia y contra la sociedad.	C	Estel
Delitos verdaderos. Capitulo	6.	Expi
O Delitor costra	用事	Plagi
P Delitos contra el indivi-	MIN'S	Usura
	7.	¿El d
rtículo 1? Delitos contra la	树岭等	¿Se p
ida.	id.	ó sola
19. Homicidio.	id.	¿Es n
Juelo.	8.	señale
sesinato.	id.	mas
nfanticidio.	id.	resá
	9.	ticula
Exposicion de parto.	id.	The second second
Envenenamiento.	10.	¿La s
		por 1
. 29 Suicidio.	11.	un tit
. 39 Heridas.	12.	Quiel
rtículo 29 Baltan	14.	§. 2.
rtículo 29 Delitos contra el onor.	Man I	Daño
	15.	Capit
1º Injuria verbal.	id.	famili
2º Injuria real.	17.	Adult
de licito decir el delecto de un	1 80 W	Incest
dividuo sin incurrir en delito	Ma like	Rapto
e injuria?	id.	Fuerz
Que deberá hacerse cuando á	in of h	Estup
20	The state of the s	TABORA

	la sociedad civil importe que	
	se denuncie el delito privado	1 500
	de alguno y á la sociedad re-	
	ligiosa importe que no se de-	A SA
	nuncie?	00
1.		20.
d.	Artículo 3.º Delitos contra la propiedad.	70
3.	Hurto.	21.
d.		id.
5.	§. 1º Hurto propiamente di-	
•	cho.	id
	Hurto simple.	· id.
	Robo.	22
	Abigeato.	id
•	Estelionato.	id
6.	Expilacion.	23
10	Plagio.	id.
To the last	Usura. ¿Es lícita?	id.
7.	¿El dinero es fructifero?	26.
	¿Se puede prestar al 6 por 100.	
1.	o solamente al 5?	id.
1.	¿Es mas conveniente que la lei	
3.	señale el 5 ó el 6 por 100, ó es	
1.	mas conveniente dejar el inte-	
ı.	res á la calificacion de les par-	
).	ticulares?	id.
1.	¿La sola lei civil del 5 y del 6	10.
).	por 100 es en el orden moral	
	un título de este logro?	20
2.	Quiebra fraudulenta.	28.
	§. 2. Usurpacion.	29.
	Daño.	id.
3		30.
Single Street	Capitalo 2.º Delites contra la	
を	familia.	id.
• 6	Adulterio.	31.
	Incesto.	34.
150	Rapto.	36
	Fuerza hecha á mugeres.	37
N. P.	Estupro.	id.
33"	AND VALLEY WAS	